

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3682-2013 LIMA

Lima, veintitrés de junio de dos mil catorce.-

VISTOS, por recibido, el informe remitido por el Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima; y con el recurso de nulidad interpuesto por los abogados defensores de los encausados James Christian Vidalón Orellana y Santos Nevelino Vásquez Mendoza, contra el auto superior de fojas novecientos cincuenta y nueve, del seis de mayo de dos mil trece, que confirmó la resolución de fojas ochocientos sesenta y cuatro, del cuatro de julio de dos mil siete, en el extremo que declaró fundada la declinatoria de competencia planteada por el procesado Lorenzo Alejandro Souza de Barbieri, en la instrucción que se le sigue, por delito contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; por delito contra la Administración Pública – cohecho activo específico, en agravio del Estado; y por delito contra la Administración de Justicia – fraude procesal, en agravio del Estado; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

#### CONSIDERANDO:

**Primero**: Que, la defensa técnica del imputado Vidalón Orellana en su recurso fundamentado a fojas novecientos setenta y tres, sostiene lo siguiente: a) que, la resolución cuestionada ha vulnerado su derecho al Juez predeterminado por ley, así como a la debida motivación de las resoluciones judiciales; b) que, la *ratio* de la norma administrativa número ciento cincuenta y cuatro – CE – PJ, establecía que la competencia de los Jueces y Salas Penales Especiales solamente se producirá cuando se trata de imputados vinculados a la función pública; c) que, el imputado Lorenzo Alejandro Souza de Barbieri no está vinculado a la función pública, no



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3682-2013 LIMA

tertiendo la condición de servidor ni de funcionario público, por lo que el proceso seguido en su contra debe ser de conocimiento de un juzgado ardinario y no de un juzgado anticorrupción; d) que, no obstante a lo anotado, la Sala Penal Superior ha confirmado la declinatoria de competencia, sin considerar que es una persona ajena a la función pública; y, e) que, el Tribunal Superior no ha señalado las razones para justificar que no teniendo el recurrente condición de persona vinculada a la función pública, debía ser también objeto de instrucción y juzgamiento por órganos jurisdiccionales especializados.

En su oportunidad el abogado defensor del encausado Vásquez Mendoza, en su recurso fundamentado a fojas novecientos noventa y seis, señala lo siguiente: i) que, la resolución superior en cuestión, lesionó el derecho al Juez natural, pues la resolución administrativa número ciento cincuenta y cuatro – CE – PJ, amplía el ámbito de competencia de los órganos especializados, pero su ratio es la investigación de actos delictivos contra la Administración Pública cometidos por personas vinculadas a la función pública, esto es, un/a cualidad que ostentan los imputados en mérito a dichas actividades; ii) que, el recurrente no es una persona vinculada a la función pública, por lo que la investigación y juzgamiento del delito debe ser de conocimiento de un juzgado ordinario y no de un juzgado anticorrupción; y, iii) que, el pronunciamiento judicial impugnado, también ha lesionado su derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, pues en ningún extremo se ha señalado porqué, pese a que no ostenta la condición de funcionario o servidor público, debía de ser objeto de instrucción y juzgamiento por un juzgado anticorrupción.

Segundo: Que, fluye de la denuncia fiscal que se imputa al encausado Lorenzo Alejandro Víctor Sousa de Barbieri, que en su condición de Accionista y Director y/o Gerente General de la empresa "Perú Holding de Turismo" sociedad anónima abierta y otros, dio representación para interponer



### SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3682-2013 LIMA

demanda respectiva a su coprocesado Jaime Antonio Pastor Ramírez, mientras que el procesado Jaime Andrés Barba Noriega, fue el abogado que redactó la demanda que interpuso el inculpado Santos Nevelino Vásquez Mendoza en contra de Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla y otros, demanda que fue presentada al Juzgado Mixto de Ate Vitarte, sobre abuso de derecho, así como una medida cautelar, y al presentar manifiestos defectos de admisibilidad y procedencia al no precisar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Civil, ni lo previsto en los incisos dos y tres del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Adjetivo invocado, se cambia la primera hoja de la demanda y de la solicitud de medida cautelar para adulterar la real fecha de ingreso, cuando las mismas fueron ingresadas el veintinueve de marzo de dos mil cinco; igualmente, se elaboró en otras máquinas, documentos relativos al expediente materia de cuestionamiento, los cuales posteriormente fueron Pllevados al local del Juzgado y copiados en el disco duro de la computadora de) Secretario para aparentar que habían sido elaborados en aquel, demanda que se admitió el veintiocho de marzo de dos mil cinco, no obstante que la misma fue ingresada el veintinueve del mismo mes y año, y también se admitió la demanda propiamente dicha sin que el demandante haya presentado los poderes de representación haciéndose cargo de la administración de los bienes del procesado Augusto Aldo Larco Deza, en tanto, que el procesado James Christian Vidalón Orellana, resultó ser el abogado que presentó la demanda y además era el defensor de su coprocesado Sousa de Barbieri, circunstancias todas ellas que determinaron que estos hechos también participaron otros, toda vez que el procesado Felipe De La Cruz Puntriano y Víctor Hugo Ramos Carrasco, en sus condiciones de Secretario Judicial y Encargado de la Mesa de Partes del Segundo Juzgado Mixto de Ate Vitarte, aprovechando las vacaciones judiciales del mes de marzo de dos mil cinco, en forma concertada con la señora Juez de ese entonces, Rachitof Ysasy, encargada temporalmente por diez días del



## SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3682-2013 LIMA

citado despacho judicial, obtuvieron una resolución de admisión de una demanda sobre Declaración Judicial y una Medida Cautelar Innovativa interpuestos contra las empresas que representaba Rafael Bernardo López Aliaga Cazorla, para cuyo fin, incurrieron en una serie de hechos vulnerando las formalidades del Código Procesal Civil, relacionados a la admisibilidad y procedencia, como es la falta de aranceles judiciales, la falta del documento que acredite el Poder que ostentaba Santos Nevelino Vásquez Mendoza, hechos que investigados por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, concluyeron con la destitución de dicha Magistrada; igualmente, se atribuye a los procesados el haber ofrecido donativo o ventaja al Secretario Judicial Felipe De La Cruz Puntrianno, y al encargado de Mesa de Partes del Juzgado, Víctor Hugo Ramos Carrasco, para que éstos den ingreso a una demanda que fue presentada el día veintiocho de marzo de dos mil cinco, cuando esta no contaba con el pago de las tasas judiciales correspondientes, y no se había adjuntado los Poderes de representación para demandar, la que fue subsanada posteriormente a través de un Poder por Acta, y no obstante a que la demanda y la medida cautelar presentaban manifiestos defectos de admisiblidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil, fueron admitidas con inusual celeridad, emitiéndose el auto admisorio el mismo día veintiocho de marzo y con fecha treinta de marzo de dos mil cinco, se declaró procedente la Medida Cautelar Innovativa y Otorgamiento de Administración Judicial, a la persona de Augusto Alfredo Larco Deza y Jaime Antonio Pastor Ramírez sobre empresas que integran un grupo empresarial hotelero con activos que superan los cien millones de dólares, medidas que beneficiaban directamente al resto de sus coprocesados; evento delictivo en los cuales se habría inducido a error tanto al Secretario como al Encargado de la Mesa de Partes del Juzgado para obtener una resolución contraria a ley, a través del medio fraudulento de otorgar una ventaja económica; circunstancias con las



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3682-2013 LIMA

cuales los procesados también habrían cometido falsedad, suponiendo o alterando la verdad intencionalmente mediante los hechos denunciados.

Tercero: Que, el artículo veintisiete del Código de Procedimientos Penales establece: "Cuando el inculpado, el Ministerio Público o la parte civil decline jurisdicción y el Juez Instructor -hoy Juez Penal- encuentre fundada la declinatoria remitirá los actuados al Juez competente o, en caso contrario, sin suspender la instrucción, elevará al Tribunal Correccional la excepción propuesta y además un informe con las razones en que funda su jurisdicción"; que, al respecto el trámite respectivo, se encuentra regulado por el artículo veintiocho de dicha norma adjetiva, que señala: "El Tribunal Correccional -ahora Sala Penal Superior- dirimirá la competencia o resolverá la excepción sin más trámite que la audiencia al Fiscal. Si las copias remitidas se consideran insuficientes, puede el Tribunal pedir, por un breve término, la instrucción. De la resolución del Tribunal Correccional, en caso de competencia o declinatoria de jurisdicción, procede recurso de nulidad. Cuando se entable competencia entre jurisdicciones de diverso fuero sobre el juzgamiento de un mismo delito o de delitos conexos, corresponde dirimirlas a los Tribunales Correccionales, si se trata de jueces instructores de diverso Distrito Judicial o de competencias entabladas al mismo Tribunal Correccional".

**Quinto**: Que, en el presente caso, se ha producido una declinatoria de competencia promovida por el encausado Lorenzo Alejandro Víctor Sousa de Barbieri, por el cual la señora Jueza del Trigésimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, declinó competencia a un Juez Penal especializado creado por Resolución Administrativa número ciento cincuenta y cuatro – CE – PJ, siendo que la controversia estimada y materia de agravios de la defensa técnica de los imputados Vidalón Orellana y Vásquez Mendoza se centran en cuestionar la aplicación efectuada por la A-quo y el pronunciamiento judicial del *Ad-quem* para dirimir la competencia, lo que



## SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3682-2013 LIMA

habrían vulnerado el derecho al Juez natural y además se habría lesionado el principio de motivación de resoluciones judiciales.

Sexto: Que, en ese ámbito, es de preciar que la Resolución Administrativa número ciento cincuenta y cuatro – dos mil cuatro – CE – PJ, de fecha veinte de agosto de dos mil cuatro, establece lo siguiente: "...que los Jueces y Salas Penales Especiales a que se refieren las Resoluciones Administrativas número cero veinticuatro – dos mil uno – CT – PJ, ciento veintinueve – dos mil tres – CE – PJ y cero veinticuatro – dos mil cuatro – CEPJ, dentro del ámbito de su competencia territorial, se avoquen al conocimiento de las denuncias que se presenten a partir de la vigencia de la presente solución, por delitos contra la Administración Pública previstos en las secciones II (CONCUSIÓN), III (PECULADO) y IV (CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS) del capítulo II, delitos cometidos por Funcionarios Públicos del Libro Segundo de la Parte Especial del Código Penal, en el caso que se perpetren por pluralidad de personas y siempre que el órgano público afectado o al que pertenece el imputado tenga carácter nacional. Así como los delitos conexos a los anteriormente señalados, incluso si tienen prevista una pena superior".

Sétimo: Que, del dispositivo administrativo en mención, se desprende que contiene exigencias relacionadas a los siguientes criterios: i) la calidad especial de uno de los agentes involucrados en los hechos, esto es, que al menos uno de los implicados tenga la calidad de funcionario o servidor público; ii) la materia y objeto de imputación, es decir, que el evento delictivo se encuentre contenido en las secciones II, III, y IV del Capítulo II, de los delitos cometidos por Funcionarios Públicos, previstos en el Código Penal; iii) pluralidad de involucrados en la comisión del ilícito; y, iv) la calidad de entidad estatal afectada, la que además de tratarse de un órgano público, deba tener además alcance nacional, ya sea por ser la agraviada dicha entidad o porque el agente involucrado en los hechos lo sea; asimismo, la



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3682-2013 LIMA

norma administrativa establece que los delitos conexos que pudieran haberse perpetrado conjuntamente con los que son de competencia de los órganos jurisdiccionales penales especiales de Lima, también son conocidos por estos órganos jurisdiccionales, al margen de la gravedad que pudieran tener los otros tipos penales, en base a su mayor penalidad conminada, lo que de manera definitiva indica que la competencia se fija en base a la existencia de al menos un imputado con calidad de funcionario público.

Octavo: Que, en ese sentido, se tiene de la tesis de imputación fiscal antes glosada y el análisis de los actuados, que los criterios de delimitación de competencia antes glosados, se encuentran debidamente cumplidos, dado que se encuentran involucrados en los hechos funcionarios públicos, los procesados Felipe De La Cruz Puntrianno y Víctor Hugo Ramos Carrasco, quienes tienen las calidades de Secretario Judicial y encargado de Mesa de Partes del Segundo Juzgado Mixto de Ate Vitarte, correspondiente al Poder Judicial, donde se encuentran sometidos a instrucción y juzgamiento una pluralidad de imputados, por los delitos comprendidos en las secciones del Código Penal antes glosadas, así como el imputado Lorenzo Alejandro Souza de Barbieri, se encuentra involucrado en calidad de extraneus, y cuyos delitos conexos pueden ser también de competencia de los Juzgados Especiales como lo señala la norma administrativa en alusión, por lo que la declinatoria de competencia establecida por la Sala Penal Superior se encuentra arreglada a ley; máxime aún, si la decisión judicial cuestionada se encuentra debidamente motivada, pues contiene un adecuado razonamiento y justificación en la decisión adoptada conforme lo exige el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco de la Constitución Política del Estado, por ende, no son de recibo los agravios esgrimidos por los inculpados en estos aspectos.



SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 3682-2013 LIMA

#### DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en el auto superior de fojas novecientos cincuenta y nueve, del seis de mayo de dos mil trece, que confirmó la resolución de fojas ochocientos sesenta y cuatro, del cuatro de julio de dos mil siete, en el extremo que declaró fundada la declinatoria de competencia planteada por el procesado Lorenzo Alejandro Souza de Barbieri, en la instrucción que se le sigue, por delito contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; por delito contra la Administración Pública – cohecho activo específico, en agravio del Estado; y por delito contra la Administración de Justicia – fraude procesal, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia de impugnación; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

BA/mah

0 3 SEP 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

elle.